

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

AUTO No. 048 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 002- 2024
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	O 17 DE MARZO DE 2023
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022 SEGUNDO SEMESTRE
HECHOS	Presunto incumplimiento del artículo 3ª del Decreto 371 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, numeral 3, conforme el Informe Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes segundo de 2022.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 2 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20231200041903 del 17 de marzo de 2023, la Asesora de Control Interno dio traslado por ORFEO a la Dirección General Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes segundo semestre de 2022, señalando que:

“Se remite informe de Seguimiento.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite vía ORFEO, el radicado número 20231200041903 del 17 de marzo de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

(...)

-NO CONFORMIDADES DETECTADAS

No.	No. Descripción No conformidad
1	Se identifica que los requerimientos: - SDQS 4240642022: reclamo debido a una solicitud que fue remitida con anterioridad al correo de proyectousme@idpc.gov.co sobre la cual no se recibió respuesta. No se identifica ningún radicado para la solicitud allegada al correo electrónico mencionado. - SDQS 3231632022: El reclamo se genera debido a que una solicitud de información radicada el 22 de julio bajo el número 20225110050642 no había sido contestada. Se resalta que el radicado inicial no fue incluido dentro de la matriz ni se reveló el

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 3 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

	<i>incumplimiento en los términos de respuesta en los informes. Incumpliendo el artículo 3ª del Decreto 371 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, numeral 3</i>
--	---

Control Interno dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de seguimiento a Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes segundo semestre de 2022, señalando que: “Buenas noches, se remite Informe de seguimiento.

(...)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 002 del 08 de marzo de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del *“Presunto incumplimiento del artículo 3ª del Decreto 371 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, numeral 3, conforme el Informe Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes segundo de 2022.”*.

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

- Memorando 20241200165393 del 10 de octubre de 2024 (folio 18), en atención a la comunicación de la Oficina de Planeación, mediante la cual se informa:
 - Documento en el que informe área y funcionario con número de cédula y denominación del cargo que para el año 2022 le correspondiera realizar el cumplimiento a las respuestas de las peticiones SDQS 4240642022 y 20225110050642, según el informe de Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes de la vigencia 2022 segundo semestre de 2022*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 4 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Respuesta: Se resalta que la No Conformidad está ligada a la no radicación de solicitudes, para el primer caso llegó por correo electrónico a proyectousme@idpc.gov.co y se dio respuesta oportuna, no obstante, no ingresó al proceso atención a la ciudadanía y pudo quedar por fuera del control de este proceso.

El área responsable era la Subdirección de Gestión Territorial.

Para el segundo caso, el radicado 20225110050642 no fue asumido como una solicitud de información y quedó por fuera del control del proceso Atención a la Ciudadanía. En esta ocasión se incumplió con el término para dar respuesta lo que originó el reclamo identificado con número SDQS 3231632022. El área responsable era la Subdirección de Gestión Corporativa.

2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de las respuestas de las peticiones SDQS 4240642022 y 20225110050642 conforme el Informe de Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes de la vigencia 2022, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos, y el impacto o afectación y materialización que se hubiese causado.

Respuesta: Como se mencionó anteriormente, la no conformidad no está dirigida al incumplimiento en las respuestas, sino al procedimiento en la radicación de solicitudes o requerimientos ciudadanos, generándose plan de mejoramiento al respecto, el cual se ejecutó, no obstante, durante la vigencia se ha evidenciado nuevamente la situación descrita, por lo cual el plan de mejoramiento se encuentra en riesgo de ser inefectivo.

2. Memorando 20245200168373 del 22 de Octubre de 2024, de la Oficina de Gestión Corporativa, en el cual indica: En atención a la comunicación interna del asunto mediante, en la cual solicita: “Copia de las respuestas a las peticiones SDQS 4240642022 y 20225110050642 que reposen en el archivo de la entidad y/ o trazabilidad de las mismas.”, nos permitimos adjuntar las respuestas a las referidas peticiones en 8 archivos en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 19 al 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 5 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 6 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 004 del 08 de marzo de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del “*Presunto incumplimiento del artículo 3ª del Decreto 371 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, numeral 3, conforme el Informe Seguimiento Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Solicitudes segundo de 2022.*”. en razón, a que, dos solicitudes no contaron con radicación de entrada para su trazabilidad.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en el que entre otras cosas se indicó:

(...)

Se identifica que los requerimientos: - SDQS 4240642022: reclamo debido a una solicitud que fue remitida con anterioridad al correo de proyectousme@idpc.gov.co sobre la cual no se recibió respuesta. No se identifica ningún radicado para la solicitud allegada al correo electrónico mencionado. - SDQS 3231632022: El reclamo se genera debido a que una solicitud de información radicada el 22 de julio bajo el número 20225110050642 no había sido contestada. Se resalta que el radicado inicial no fue incluido dentro de la matriz ni se reveló el incumplimiento en los términos de respuesta en los informes. Incumpliendo el artículo 3ª del Decreto 371 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, numeral 3

(...)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 7 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Dentro del proceso se evidencia que el hallazgo obedeció a que las peticiones SDQS 4240642022 y 20225110050642, no fueron radicadas, conforme lo indicado por Control Interno en memorando 20241200165393 del 10 de octubre de 2024, sin embargo esa dependencia a su vez menciona que para el primer radicado llegó por correo electrónico a proyectousme@idpc.gov.co y se dio respuesta oportuna, no obstante, no ingresó al proceso atención a la ciudadanía, y para el segundo caso, el radicado 20225110050642 no fue asumido como una solicitud, se incumplió con el término para dar respuesta lo que originó el reclamo identificado con número SDQS 3231632022. Se consultó con el área de Gestión Corporativa quienes mediante memorando 20245200168373 del 22 de octubre de 2024, allegaron a esta dependencia las respuestas a los radicados en comento evidenciándose para el radicado 20225110050642 se emitió respuesta con oficio 20225200045421 del 8 de septiembre de 2022 (folio 25 al respaldo), por lo que no es posible determinar la configuración de los elementos que conlleven a dar apertura de una investigación disciplinaria.

Dentro del plenario se advierte que, la descripción de la no conformidad hace referencia a que las peticiones, ya referidas, no aparecían respuesta, se evidencia con los medios de convicción, que las respuestas a las peticiones fueron remitidas en 8 archivos en formato PDF, emitidos por la Subdirectora de Gestión Corporativa, según consta a folios 19 a 26.

De otra parte, si bien es cierto que las peticiones de la referencia no ingresaron al proceso de atención a la ciudadanía, las mismas entraron en un plan de mejoramiento, el cual se ejecutó, y a su vez se contestaron, sin que se evidencie afectación a la administración pública ni a terceros por no contestar dentro de los términos previstos y por no ingresar al proceso de atención a la ciudadanía, según se desprende de la contestación radicado No. 20241200165393 del 10 octubre de 2014.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 8 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado¹, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial”²

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 9 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado³

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

³ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 10 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 002 de 2024, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300156973 Fecha: 29-10-2025 Pág. 11 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Documento 20255300156973 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 29-10-2025 16:33:55
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 0d9fca9e3d7b6cdc865274f598262e32be460bef2e7579ac16aa3e4b246aa60e Codigo de Verificación CV: 19a96	